



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-596/2025

**PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL [REDACTED] PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

**PARTE TERCERA INTERESADA:
DAYLIN GARCÍA RUVALCABA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADA: REBECA BARRERA
AMADOR**

**SECRETARIO: CUAUHTÉMOC
GÓMEZ GONZÁLEZ²**

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³, que determinó la inexistencia de la infracción denunciada consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴, dentro del expediente PS-17/2024.

Palabras Clave: Procedimiento especial sancionador, violencia política contra las mujeres en razón de género, análisis integral de los hechos, violencia simbólica, psicológica y económica.

ANTECEDENTES

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Colaboró: Iván Hernández Mendoza.

³ En lo sucesivo, Tribunal local, la responsable o Tribunal responsable.

⁴ VPG.

De las constancias que integran los expedientes y de lo narrado por las partes, se advierte:

- 1. Denuncia.** El siete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió una denuncia en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁵ del Instituto Estatal Electoral de Baja California, interpuesta por la ahora parte actora por la probable comisión de VPG.
- 2. Procedimiento especial sancionador.** En la misma fecha la UTCE radicó la denuncia asignándole la clave IEEBC/UTCE/PES/124/2024, ordenó diligencias de verificación y se citó a la denunciante para efectos de aplicar el cuestionario de verificación de riesgo.
- 3. Improcedencia de medidas cautelares.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante acuerdo IEEBC/CQyD/A027/2024, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
- 4. Primera audiencia de pruebas y alegatos virtual.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos virtual, se tuvo por ofrecidas y desahogadas las pruebas de la accionante, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión a Tribunal local.
- 5. Recepción, asignación e informe preliminar.** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente en el Tribunal local y se registró con la clave PS-17/2024 y mediante acuerdo de uno de julio del mismo año se dictó informe preliminar en el que, entre otras cosas, se tuvo por integrado el expediente.
- 6. Reposición del procedimiento.** El tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por no integrado el procedimiento, derivado del

⁵ En adelante UTCE.

indebido emplazamiento a una de las partes, por lo que el cinco de julio siguiente, se ordenó reponer el procedimiento.

7. Segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual. Una vez regularizado el procedimiento, el veintitrés de julio de dos mil veinticuatro se celebró la segunda audiencia de pruebas y alegatos virtual, en la que se proveyó sobre la admisión y desahogo de pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando la realización del informe circunstanciado y su remisión a Tribunal local.

8. Verificación de cumplimiento. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido nuevamente el expediente por el Tribunal local y se ordenó la revisión para su debido cumplimiento.

9. Sentencia local (acto impugnado). El uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local dictó sentencia en la que declaró la inexistencia VPG atribuida a las personas denunciadas.

10. Demanda de juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía.

11. Recepción y turno. El doce de diciembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SG-JDC-596/2025** y mediante el sistema de turno aleatorio se determinó remitir a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

12. Escrito de excusa. Mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, solicitó excusarse de conocer del referido medio de impugnación, al haber brindado asesoría jurídica especializada a la parte denunciante, la cual fue determinada como procedente por el Pleno de esta Sala en el expediente SG-AG-4/2026, el veinte de enero siguiente.

13. Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente; se admitió la demanda, y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por una ciudadana, en contra de una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionada con VPG, que entre otras cuestiones determinó la inexistencia de la infracción denunciada; hipótesis que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la primera circunscripción plurinominal en donde esta Sala tiene jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso c) y XII; 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 3;19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1; y 84.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regula las

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

⁸ Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx.



sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General de la Sala Superior de este Tribunal 1/2025.** Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Jurisprudencia 13/2021** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.*

SEGUNDA. Parte tercera interesada. Comparece al presente juicio Daylin García Ruvalcaba, a quien se le reconoce el carácter de parte tercera interesada de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Su escrito fue presentado ante la autoridad responsable (según se advierte de las constancias de trámite allegadas), en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

b) Oportunidad. Como se desprende de la cédula de fijación en estrados (cuatro de diciembre) y de la razón de retiro

correspondientes (diez de diciembre), el escrito que se analiza fue presentado a las diez horas con cuarenta y ocho minutos del diez de diciembre de dos mil veinticinco dentro del plazo legal otorgado para tal efecto.⁹

- c) Interés legítimo.** El compareciente cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con la parte actora.

Ello debido a que la parte tercera interesada solicita que se confirme la resolución de la instancia local, mediante la cual se determinó la inexistencia de VPG.

TERCERA. Procedencia del Juicio de la Ciudadanía. El presente juicio de la ciudadanía cumple los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, por lo siguiente:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que expone los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.
- b) Oportunidad.** Resulta evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles establecido en la Ley de Medios, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el uno de diciembre de dos mil veinticinco, fecha en que la parte actora manifiesta en su escrito de demanda haber tenido conocimiento de la misma, mientras que el escrito inicial se presentó el cuatro de diciembre siguiente.
- c) Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque la parte actora es una ciudadana que controvierte la sentencia

⁹ De las constancias del expediente se advierte que el plazo de setenta y dos horas transcurrió de las 11:20 horas del 4 de diciembre hasta las 11:20 horas del 10 de diciembre de 2025, considerando que se interpusieron como inhábiles los días 5, 6 y 7 del mismo mes.

cuya resolución fue adversa a sus intereses, relacionada con un procedimiento especial sancionador en materia de VPG.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo. Para estar en aptitud de analizar el asunto sometido a la consideración de esta Sala, en primer término, se señalará el contexto de la controversia, así como una reseña de lo resuelto en la sentencia controvertida; enseguida se hará una síntesis de los agravios expuestos en el escrito de demanda y la pretensión de la actora, para posteriormente darles contestación.

Contexto de la controversia

La controversia versa en torno a una ciudadana (denunciante) que refiere haber sido invitada como candidata suplente a una diputación por el principio de representación proporcional de un partido político nacional, para un distrito local en la cabecera de Mexicali, Baja California.

Refiere además que durante la campaña apoyó con distintos insumos y acciones para dar a conocer la opción política de la candidata propietaria (denunciada), quien a su vez le prometió que, en caso de ganar, y previa licencia, le permitiría ocupar al menos tres meses el cargo de propietaria; no obstante, de manera previa, la invitó a colaborar a un módulo de atención ciudadana ganando treinta mil pesos al mes.

Señala que, al ser inminente la ocupación de la diputación propietaria, empezó a ser condicionada para su ingreso y en el manejo de

recursos, así como sujeta de acoso, presión y hostigamiento por parte de la diputada propietaria y su pareja sentimental.

Agrega que a pesar de tales condicionamientos y demás acciones, cuando asumió el cargo como diputada propietaria el uno de abril de dos mil veinticuatro, sí ejerció partidas presupuestales, incluidos vales de gasolina para diversas actividades legislativas, situación que en su concepto generó molestia y enojo por parte de la denunciada, quien, en consecuencia, giró oficio al Congreso local a efecto de solicitar su reincorporación al cargo.

Sentencia local impugnada

El Tribunal responsable en un primer momento precisó las conductas que se atribuían a cada una de las personas denunciadas, para posteriormente señalar las pruebas ofrecidas por la denunciante, denunciados y las recabadas por la autoridad electoral, así como la valoración de las mismas.

Enseguida, se abordó la inexistencia de los hechos atribuidos a Jorge Culebro Valenzuela y la existencia de los hechos atribuidos a Daylin García Ruvalcaba, operando la reversión de la carga de la prueba en beneficio de la hoy actora en lo referente a los audios aportados como pruebas técnicas; asimismo, realizó previamente el análisis para juzgar con perspectiva de género, basándose en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la guía para juzgar con perspectiva.

Posteriormente, la responsable precisó la hipótesis al caso concreto, esto es la infracción relativa a VPG en términos del artículo 20 BIS, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales en relación con el 20 TER, fracción IX, XVI, y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y el diverso 6, fracción I, III, IV y XI, 11 bis, 11 Ter fracciones VI, XIII y XIX ya que la parte denunciada fue emplazada por VPG en sus modalidades simbólica, psicológica patrimonial y económica.

Enseguida, analizó las conductas presuntamente constitutivas de VPG y concluyó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por cuestiones de método, los agravios se analizarán por separado sin que implique una afectación a la parte actora, por lo que se señalará la síntesis de agravio e inmediatamente la respuesta al mismo.¹⁰

Pretensión de la parte actora.

La parte actora busca que se revoque la resolución del Tribunal Local y, en consecuencia, se emita una nueva, en la que se declare la existencia de VPG y se emitan medidas de reparación y garantías de no repetición.

Síntesis de agravios y respuesta

Agravio primero

La promovente señala que se vulnera el artículo 1, 4 y 41 de la Constitución General, así como el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, y a los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al omitir realizar un análisis integral, contextual y con perspectiva de género, normalizando conductas que constituyen VPG bajo el eufemismo de tensiones administrativas

De igual forma, indica que la responsable fragmentó los hechos y minimizó expresiones jerarquizantes como “*tú trabajas para mí*” y “*si yo no me voy tranquila, no te voy a dejar*” calificándolas como meras preocupaciones organizacionales, señalando que cuando una mujer ejerce un cargo público no existe subordinación personal frente a la titular con licencia, por lo que, en su consideración, constituye violencia simbólica y psicológica.

¹⁰ Lo anterior es conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Por lo que la responsable en su sentencia incurrió en una omisión ya que se analizaron cada uno de los mensajes de manera particularizada y los fue desestimando uno a uno sin considerar que, del análisis en conjunto, se emitió una idea de violencia.

Por otro lado, indica que la responsable hizo su estudio mediante una metodología fragmentada puesto que se limitó a trascibir una serie de frases concluyendo que la interacción entre las partes fue dentro de un marco de negociación, desacuerdos y expectativas respecto a temas vinculados con la suplencia legislativa.

De igual forma, refiere que la responsable solo se limitó a señalar cuál era la semántica de las palabras “*morra*” y “*peste*” y que el resto de las palabras determinó que se trataban de expresiones coloquiales o idiomáticas cuya interpretación depende de interpretaciones lingüísticas; en resumen, que el sentido de los mensajes se orientó a establecer condiciones, advertencias, preocupaciones y exigencias propias de una relación político-laboral en tensión.

Señala que los hechos denunciados están atravesados por elementos de género que generan un impacto diferenciado ya que las expresiones y conductas denunciadas como “*tú trabajas para mí*” “*me da miedo dejarte de diputada porque no sé quién te está asesorando*” “*pues mira, ósea, si no quiero no te cumplio*” “*si yo tuviera la confianza plena de que no vas a hacer absolutamente ningún movimiento sin consultármelo pues entonces digo, bueno, pues si, no hay pedo pero no lo sé...*”, pues, aunado a la vigilancia, condicionamiento del uso de recursos y presiones, reflejan una dinámica de desautorización, comúnmente ejercida contra mujeres bajo la idea de que no necesitan supervisión o tutela.

Refiere entonces que la coloca en una posición de subordinación personal, no institucional lo cual reproduce roles de género, al intentar situarla como subordinada de la diputada propietaria.



Señala que el discurso que la calificó como “emocional”, inestable o incapaz constituye estereotipos de género que históricamente han sido utilizados para excluir a las mujeres de espacios de toma de decisiones, lo que genera un impacto diferenciado colocando a la mujer en una posición de inferioridad.

De igual forma señala que, aunque la agresora sea mujer, el impacto es de género porque proviene de patrones estructurales, ya que la violencia política no depende de sexo de la persona, sino del contenido, el contexto y el efecto, por lo que las mujeres también pueden producir estereotipos patriarcales y ejercer violencia basada en género.

Alude que las expresiones y amenazas muestran un tono jerárquico y violento que atenta contra la autonomía y función pública de la denunciante ya que ocurrieron en un espacio privado o sin testigos, por lo que el protocolo exige privilegiar el dicho de la víctima, evitando imponer cargas probatorias imposibles, por lo que debe analizarse junto con las demás pruebas, incluidas las indiciarias o prespcionales para arribar a conclusiones razonables sobre los hechos.

Por lo que la autoridad responsable debió tener por acreditada la infracción; sin embargo no lo hizo debido a una indebida valoración probatoria y a la omisión de aplicar los estándares de género pertinentes, minimizando las expresiones denunciadas al afirmar que se encontraban relacionadas con “*la estabilidad del grupo parlamentario*” “*la necesidad de mantener el control sobre las decisiones legislativas*” y “*la importancia de que la promovente actuara de manera coordinada con los lineamientos estratégicos acordados entre ambas partes*”.

Menciona también que el tribunal descartó hechos por ausencia de tiempo, modo y lugar atribuidos a Jorge Culebro Valenzuela, no

obstante que la Jurisprudencia 8/2023¹¹ establece reglas de máxima facilitación probatoria, otorgando valor reforzado al dicho de la víctima y activando mecanismos de inversión o flexibilización de la carga probatoria.

De igual forma, señala que la autoridad responsable omitió aplicar los criterios de la jurisprudencia 21/2018¹² de la Sala Superior, pues de haberlos aplicado habría advertido que los hechos denunciados constituyen VPG en la modalidad simbólica, psicológica y económica.

Respuesta

El agravio se estima **infundado** pues la promovente parte de una premisa incorrecta al señalar que el Tribunal responsable omitió realizar un análisis integral, contextual y con perspectiva de género de las conductas que en su apreciación constituyen VPG.

En tal sentido, cabe señalar que, en la sentencia recurrida, se estableció el marco normativo y jurisprudencial relacionado con VPG, en específico los artículos 6, 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como 337 Bis, fracción VI y 342, fracción V de la Ley Electoral local donde se estipula la definición de la infracción, sus elementos constitutivos, las personas pasivas y activas de la infracción y medios comisivos relativas al presente asunto.

Además la responsable realizó una correcta valoración en conjunto de las pruebas aportadas por las partes con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, de conformidad con los artículos 363 Bis y 363 Ter de la ley electoral local y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y principios rectores de la función electoral.

¹¹ De rubro: *REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.*

¹² De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.*



Así, a los elementos probatorios valorados en la sentencia impugnada, les concedió valor probatorio legal, analizándolos de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal en la materia electoral.¹³

De ahí que la responsable procedió a hacer un análisis reforzado con perspectiva de género en su vertiente simbólica, en cuanto a las expresiones denunciadas por la actora, contenidas en las pruebas técnicas debidamente admitidas consistentes en los audios, desestimando incluso la jurisprudencia electoral 10/2012¹⁴ que refiere que las grabaciones privadas carecen de valor probatorio en materia electoral.

De hecho, contrario a lo que alude la parte actora, el Tribunal local utilizó una metodología de lenguaje para verificar si las expresiones incluían estereotipos de género y si se configuraba la VPG, con base en la jurisprudencia 22/2024 *ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*, determinando que la intención en la emisión de los mensajes no buscaba desacreditarla o limitarla por motivos de género, sino más bien advirtió preocupaciones relacionadas con la estabilidad del grupo parlamentario.

Por tanto, al afirmar la promovente que se fragmentó el análisis de las expresiones, surge de una apreciación incorrecta, porque si bien la responsable resaltó algunas expresiones, en realidad sí realizó una valoración contextual y no aislada¹⁵, pues tal como se observa en la sentencia recurrida, estudió de manera integral el material probatorio por lo que no se aplicó un estándar probatorio estricto.

¹³ En términos de la Jurisprudencia 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

¹⁴ De rubro: *GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.*

¹⁵ En cuanto a los elementos de la Jurisprudencia 22/2024 consistentes en: 1) establecer el contexto en el que se emitieron los mensajes; 2) precisar las expresiones objeto de análisis; 3) señalar cuál es la semántica de las palabras; 4) definir el sentido del mensaje y; 5) verificar la intención en la emisión del mensaje.

Ello, particularmente del análisis de la transcripción de los audios aportados por la parte actora en reuniones privadas, concluyendo que:

De las conversaciones entre la promovente y la demandada, en los audios, se estableció que las manifestaciones no intentaban transmitir ideas de inferioridad basadas en sexo, tampoco a descalificarla o limitar su participación pública o política por su condición de mujer, ni atribuirle cualidades o defectos vinculados a estereotipos de género, calificándolos como tensiones administrativas derivadas de la suplencia legislativa vinculada con el cargo público.

Es decir, concluyó que no se aprecia que la intención de las expresiones sea la de enviar un mensaje simbólico sobre el rol de la denunciante como mujer, ni la de producir patrones de discriminación estructural o mandatos sociales asociados al género femenino, sino cuestiones vinculadas con ideas como confianza, toma de decisiones, consulta de información, ejercicio de facultades administrativas, cumplimiento de acuerdos, lealtad en el manejo de asuntos internos, dudas respecto de asesorías externas, riesgo político, así como el señalamiento de posibles consecuencias administrativas derivadas de la suplencia legislativa.

Asimismo, respecto de diversas expresiones como “consultar decisiones”, “ejercer recursos”, “hacer movimientos”, “tener cuidado con asesores”, “pedir licencia”, “tomar protesta”, “ser suplente”, “cumplir compromisos”, “cuadrar temas legislativos”, “manejear información”, o “no sentirse segura respecto de la asesoría”, consideró que tenían un significado estrictamente vinculado al entorno político y administrativo, propio del funcionamiento interno del grupo legislativo y del desarrollo de actividades parlamentarias.

Así como a explicar por qué consideraba necesario controlar determinados aspectos relativos a la suplencia o al ejercicio de recursos públicos, así como a señalar la importancia de que la denunciante comprenda las implicaciones de tales decisiones.



Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora pues de las expresiones no se advierte una subordinación personal entre la denunciante y la denunciada, ya que la sentencia contextualizó las exigencias bajo la suplencia y la coordinación legislativa al no identificar una jerarquía personal entre mujeres basada en estereotipos.

Ahora bien, en lo relativo al calificativo “*emocional*” y que, según su apreciación, ello constituye estereotipos de género para excluirla en espacios de decisión, tampoco le asiste la razón pues tal como se aprecia de la sentencia controvertida, dicha expresión fue utilizada para describir la percepción subjetiva de la denunciada respecto al estado de la denunciante en un momento específico de la conversación.

Pues como se advierte de la conversación, la denunciada refirió que no le siguió diciendo algunas cuestiones a la denunciante que ahora se expresan, en razón del estado emocional que percibía en ese momento, lo que contrario a lo afirmado por la parte actora, no denota inestabilidad, irracionalidad o incapacidad para la toma de decisiones.

De ahí que la responsable al realizar el test de la Jurisprudencia 22/2024, concluyó que dicho calificativo se utilizó como una expresión situacional vinculada al conflicto existente entre ambas personas, lo que no implica la reproducción de estereotipos asociado históricamente a las mujeres o descalificar su capacidad política, limitando su participación.

Ahora bien, respecto al dicho de la parte actora que las expresiones y amenazas muestran un tono jerárquico y violento que atenta contra la autonomía y función pública ya que las expresiones ocurrieron en espacios privados, tampoco le asiste la razón pues el tribunal responsable estimó que la prueba técnica consistente en el dispositivo de almacenamiento no resultó ilegal, por lo que fue analizada y concatenada con el resto de las probanzas del expediente.

Incluso consideró que tratándose de VPG, los hechos complejos de difícil comprobación no requieren un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las que se sitúan los hechos específicos y que permiten general inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias, como ocurre en el presente caso.

Por tanto, al valorar los audios aportados por la parte actora, se dio credibilidad a su dicho en cuanto a quienes intervinieron en la conversación, operando entonces en su beneficio, la reversión de la carga de la prueba¹⁶, aunado a que la denunciada no aportó pruebas contundentes y objetivas que desvirtuaran su participación en la conversación.

Por lo que, de las expresiones analizadas, no se advierte que atenten contra la autonomía y función pública de la denunciante, sino a la relación funcional y a las obligaciones de coordinación entre ambas partes, en el entorno político administrativo propio del funcionamiento interno del grupo legislativo y del desarrollo de actividades parlamentarias, mas no a categorías o estereotipos basados en la condición de mujer de la denunciante.

Por otra parte, en lo referente a que la responsable descartó hechos por ausencia de tiempo, modo y lugar atribuidos a Jorge Culebro Valenzuela, pues en la sentencia se exigió prueba plena de actos de vigilancia y acoso, desconociendo el estándar probatorio flexible aplicable VPG.

No le asiste la razón pues como se puede observar de la sentencia recurrida, al analizar la denuncia presentada por la parte actora y las pruebas aportadas por el denunciado, el tribunal no advirtió circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que pudiera relacionarse

¹⁶ Tal como lo establece la Jurisprudencia 8/2023 de rubro *REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.*



directa y fehacientemente en la vinculación con los hechos denunciados.

Señalado que si bien, la VPG contempla la reversión de la carga de la prueba, ello no resulta aplicable de manera automática¹⁷, ya que deberán ser analizados como parte de las facultades y obligaciones de los operadores jurisdiccionales al analizar cada supuesto denunciado, de forma que el principio de la carga dinámica de la prueba no se contraponga con el principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental.

De lo anterior, no se desprenden elementos en los que acredite la participación de la conducta e indicios mínimos de lo imputado, de ahí la imposibilidad jurídica de declarar la inexistencia de los hechos atribuidos a Jorge Culebro Valenzuela.

De igual forma, contrario a lo que aduce la parte actora, en la sentencia se estableció que existen diversas modalidades de comisión infractora que no requieren la comprobación simultánea de todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018¹⁸ y que el análisis de la VPG debe atender si la conducta encuadra en un supuesto legal específico, siguiendo una estructura de tipicidad de forma alternativa, señalada en diversos precedentes de esta Sala¹⁹.

Además, se precisó que tanto la legislación y la propia doctrina judicial emitida por Sala Superior establecen que las expresiones prohibidas constitutivas de VPG son aquellas que establece la ley de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es decir, que atenten contra la mujer, porque: i. Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

¹⁷ Similares criterios ha resuelto este Tribunal en los juicios SG-JDC-112/2022, SUP-JDC-498/2024 y acumulado y SUP-REC-215/2025.

¹⁸ De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*.

¹⁹ SG-JDC-55/2022, SG-JDC-96/2024 y SG-JDC-550/2024.

Y que conforme al precedente SUP-REP-671/2024 y acumulados, todos los supuestos legales específicos exigen que la violencia se cometa en razón de género y los genéricos, conforme a la jurisprudencia, también exigen verificar que la violencia se actualice en razón de género, en la que se analicen los elementos constitutivos de VPG.

Por lo que, al no identificarse dicho elemento de género, la responsable determinó que resultaba innecesario el estudio de los componentes restantes de cada conducta atribuida y/o violencia denunciada.

Agravio segundo

La parte actora reitera que el Tribunal local falló al deber constitucional y convencional de identificar estereotipos al concluir que el calificativo “emocional”, no constituye violencia simbólica.

Además, que omitió realizar el test de estereotipos de género, conforme a la jurisprudencia 22/2024²⁰, lo que constituye una indebida motivación y contraviene el deber reforzado de protección frente a la violencia simbólica, así mismo, indica que se omitió realizar un análisis contextual integral de las frases denunciadas en cuanto a las frases “morra” y “peste”.

Continúa diciendo, que, al no realizar este análisis integral, la responsable minimiza el contenido de las expresiones y desconoce el componente de VPG vulnerando lo establecido en la jurisprudencia 24/2024²¹.

Respuesta

El agravio se califica de **infundado** toda vez que, como se precisó anteriormente, no le asiste la razón pues la expresión “emocional” fue

²⁰ De rubro: *ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS*.

²¹ De rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS*.



utilizada para describir la percepción subjetiva de la denunciada respecto al estado de la denunciante en un momento específico de la discusión y no a la reproducción de estereotipos asociado históricamente a las mujeres o descalificar su capacidad política, limitando su participación.

Tampoco le asiste la razón pues en la sentencia recurrida, el tribunal responsable sí empleó el test metodológico de la jurisprudencia 22/2024 para identificar los elementos de género que exige la jurisprudencia, al hacer un análisis contextual reforzado aplicando el test correspondiente para verificar si las expresiones se dirigieron contra la denunciante por el hecho de ser mujer, analizando cada una de las conversaciones.

Derivado del test metodológico determinó que la intención en la emisión de los mensajes no buscaba desacreditarla o limitarla por motivos de género, sino más bien advirtió preocupaciones relacionadas con la estabilidad del grupo parlamentario, por lo que no se actualizaron los elementos para la existencia de VPG, conclusión que esta Sala comparte.

Agravio tercero

Señala que el tribunal responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación al concluir que no existió violencia económica porque “se pagó la dieta” y se registraron reembolsos omitiendo analizar las amenazas y condicionamientos al manejo de recursos.

Del mismo modo, refiere que los audios acreditan amenazas directas “*no quiero que ejerzas dinero... o regreso*” que inhiben el uso autónomo de partidas de gestión y gasolina, por lo que el análisis debió centrarse en si existió o no un mecanismo de control que afectó la toma de decisiones de la víctima, así como analizar la temporalidad, condicionamientos, retrasos o bloqueos en los pagos de gestiones, comparando la cronología de las amenazas con la cronología

administrativa, la simple afirmación de que “si se pagó” es insuficiente para descartar violencia económica.

Por último, solicitó tener en cuenta la jurisprudencia 8/2023, *REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.*

Respuesta

Se estima también **infundado** el agravio al señalar que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación al concluir que no existió violencia económica porque “se pagó la dieta” y se registraron reembolsos omitiendo analizar las amenazas y condicionamientos al manejo de recursos, ya que de las constancias que obran en el expediente no se acreditó que el manejo de recursos fuera restringido pues se le pagaron todos los reembolsos y dietas, existiendo un pago pendiente que se encuentra a disposición en el área de pagadurías del Congreso del Estado.

Asimismo, la actora, en su escrito de denuncia, señaló que a pesar de las circunstancias, ingresó trámites que anexó para ejercer partidas presupuestales, incluidas la emisión de vales de gasolina, entre otros.

En cuanto a su solicitud de tener en cuenta la jurisprudencia 8/2023²², se estima inoperante pues resulta vaga, genérica e imprecisa, ya que no refiere el supuesto dónde aplicar la reversión de la carga probatoria que solicita.

Por ello, al no existir elementos suficientes para actualizar la VPG y, en consecuencia, al resultar infundados sus agravios, resulta inatendible la emisión de medidas de reparación y garantías de no repetición solicitadas por la parte actora.

²² De rubro *REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASO DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.*



Al haberse declarar infundados e inoperantes los agravios, esta Sala Regional:

QUINTA. Protección de datos personales. Este juicio está relacionado con cuestiones de VPG, por lo que, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se ordena la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de la promovente. Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.²³

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

²³ De conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 16 de la Constitución; 3, 39, 40, 64, 115, 120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracciones XI y X, 25, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.